



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-409/2022

PARTE ACTORA:
JULIANA MARCOS SAGAÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

TERCERA INTERESADA:
CIRA MORALES VALTIERRA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL
CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cinco de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictada en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/044/2022, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	Juliana Marcos Sagaón
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xochistlahuaca, Guerrero
Candidata, parte actora en la instancia local o tercera interesada	Cira Morales Valtierra
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Convocatoria	Convocatoria a toda la militancia del municipio de

	Xochistlahuaca a la asamblea municipal de nueve de octubre del año dos mil veintidós, para entre otras cuestiones, la elección de la o el presidente e integrantes del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LGSMIME o Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Normas complementarias	Normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero.
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
VPG	Violencia Política en Razón de Género en contra de las Mujeres

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Convocatoria. El seis de septiembre de dos mil veintidós¹, el Comité Directivo del PAN en el estado de Guerrero, emitió la convocatoria para la elección de presidente o presidenta e integrantes del Comité Directivo Municipal en Xochistlahuaca, de la referida entidad, a celebrarse el nueve de octubre pasado.

II. Registro. El veintitrés de septiembre, el Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, publicó en sus estrados el acuerdo de la Comisión Organizadora del proceso electivo, con el que se declaró en diversos municipios la procedencia del registro de las planillas, de entre ellas la encabezada por la parte actora y la candidata.

III. Asamblea Municipal. El nueve de octubre, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para, entre otras cuestiones,

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.



renovar la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN del Ayuntamiento en la que resultó ganadora la actora.

IV. Recurso intrapartidista. Inconforme con lo anterior, el trece de octubre, la tercera interesada en el presente juicio interpuso juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a la que se le asignó el número de identificación CJ/JIN/131/2022.

V. Resolución intrapartidista. El veintinueve de octubre, la referida Comisión de Justicia dictó resolución en la que declaró infundados los agravios presentados por la tercera interesada, confirmando los resultados obtenidos en la Asamblea municipal electiva del Ayuntamiento, en la que resultó ganadora la actora en el presente juicio.

VI. Juicio electoral de la ciudadanía.

1.Demanda. El tres de noviembre, la tercera interesada presentó demanda ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a fin de controvertir la resolución intrapartidista.

2. Resolución. El veintinueve de noviembre, el Tribunal local dictó resolución, declarando fundado el agravio de la promovente -en el juicio local- y en consecuencia declaró la nulidad de la Asamblea municipal electiva de la o el presidente e integrantes del comité directivo municipal del PAN del Ayuntamiento; ordenando al Comité Directivo del PAN en el estado de Guerrero realizar la Asamblea electiva cuestionada, ajustándose a los parámetros de la respectiva convocatoria, entre otras cosas.

VII. Juicio de la ciudadanía federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre, la actora presentó en la oficialía de partes de esta Sala Regional escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Turno y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de diciembre, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-409/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; asimismo requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El seis de diciembre, el magistrado en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Desahogo de requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de doce de diciembre, el magistrado en funciones tuvo por recibidas las constancias remitidas por el Tribunal local y admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente



medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana quien se ostenta como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal del PAN, en Xochistlahuaca, Guerrero, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/044/2022 en la que entre otras cosas cuestiones, se anuló la asamblea municipal electiva del referido partido político en donde la eligieron como presidenta y a su planilla del citado comité.

Lo anterior actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017²** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Tercera interesada

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a Cira Morales Valtierra con la calidad de tercera interesada en el presente juicio, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la actora, pues estima debe confirmarse la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Del análisis del escrito de la parte tercera interesada, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta el nombre y firma autógrafa; además expone la razón de su interés jurídico, y su presentación fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

De éstas, se constata que el plazo de la publicación (por estrados) inició a las diez horas con treinta minutos del cinco de diciembre y concluyó a la misma hora del ocho siguiente. Por lo que, si el escrito de la tercera interesada fue recibido a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del siete de diciembre, es evidente que lo presentó dentro del plazo otorgado para ello.

TERCERA. Causal de improcedencia

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Sala Regional se pronuncia sobre la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada.

La tercera interesada señala que la demanda no cumple con la firma autógrafa de la persona promovente porque, desde su visión, la firma que se observa en la demanda no coincide con la de la credencial para votar (de la parte actora). Por lo que señala



que la demanda es improcedente o, en su caso, solicita a esta Sala Regional requerir a la parte actora la ratificación de la demanda.

Esta sala regional considera que dicha causal de improcedencia debe ser desestimada, lo anterior porque de la demanda y credencial para votar de la actora no se advierten firmas diferentes de manera que se pudiera sugerir el posible incumplimiento de dicho requisito y, en su caso, de que surja la habilitación de este órgano jurisdiccional a realizar alguna diligencia o derivar alguna causal de improcedencia.

Ello de conformidad con la tesis III.1o.T.Aux.2 K de rubro: **FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA ASENTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA CONSTITUYE LA QUE A SIMPLE VISTA PRESENTA RASGOS GRAFOLÓGICOS SIMILARES A AQUÉLLA Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR DEBE DICTAR EL ACUERDO QUE EN DERECHO PROCEDA**³, que señala que en los supuestos en que una firma asentada en algún escrito dirigido al juicio correspondiente no sea materialmente igual a la que aparece en autos, pero presente, a simple vista, rasgos grafológicos similares a aquélla, el órgano juzgador del conocimiento debe estimar que el recurso relativo fue firmado por la misma persona suscriptora y, en consecuencia, está constreñido a dictar el acuerdo que en derecho proceda.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1945.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente (en términos de lo razonado previamente), quien identifica el acto reclamado y menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se considera oportuno, pues el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió la resolución impugnada el veintinueve de noviembre⁴ y la demanda fue presentada el tres de diciembre siguiente.

En ese tenor, es evidente que la demanda se promovió dentro de los cuatro días siguientes contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, ya que se trata de una ciudadana por su propio derecho, quien se ostenta como candidata a presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero, a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/044/2022 en la que entre otras cosas cuestiones, se declaró la nulidad de la asamblea municipal electiva del referido partido político en donde la eligieron como presidenta (y a su planilla) del citado comité.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

⁴ Constancias que obran en el expediente.



Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la actora.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

5.2. Agravios

La actora señala que la sentencia impugnada vulnera diversos principios constitucionales y legales porque se realizó una variación de la controversia, ya que la parte actora del juicio local se inconformó solamente en contra de los resultados de la elección y no en contra de lo ocurrido en la asamblea municipal, por lo que resolvió algo diferente a lo solicitado.

De manera que, el Tribunal Local estaba obligado a resolver solo la elección de la presidencia e integrantes del comité directivo municipal, y sujetarse estrictamente a lo señalado por la actora local en su escrito de demanda y no modificar la controversia y resolver sobre actos que no fueron señalados expresamente.

Además, la actora refiere que el Tribunal Local transgredió el principio de litis denunciación al no haberle notificado a la actora en este juicio, ni a todas las personas que fueron electas el nueve de octubre, y con ello se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Ello porque según señala el acto impugnado se tradujo en una privación de derechos al haber declarado la nulidad de la asamblea municipal, pues con su emisión quedó sin efectos su nombramiento y el de las personas elegidas en ésta, por lo que debió de hacerse de conocimiento, de la forma más eficaz, la sentencia controvertida, pues con ésta decidió privar de efectos un acto administrativo electoral en el que se habían constituido derechos a su favor, por está razón el acto debió darse a conocer, con independencia de que no hubiese comparecido formalmente a juicio como parte tercera interesada.

Asimismo, refiere lo ajeno del proceso (en términos de la jurisprudencia 22/2015) se pierde en el momento en que el acto emanado de éste afecta de manera esencial o trascendente los derechos de la actora, así como de las demás personas integrantes de la planilla del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca, dejándola en estado de indefensión.

Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable no consideró los principios de definitividad, certeza, conservación de los actos válidamente celebrados, ni los numerales 56 y 57 de los Lineamientos previstos en las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero a celebrarse el nueve de octubre.

Pues, a su decir, en la Convocatoria y en los lineamientos se reconoció y fue aceptado por las personas aspirantes que las notificaciones podrían ser físicas o electrónicas dentro del proceso electivo, que al momento del registro se debía entregar fotografía física o electrónica y que el veintinueve de septiembre era la fecha límite para aprobar el modelo o formato de boleta.



Además de que las boletas debían contar con fotografía y nombre completo de los y las participantes, con la excepción de que la o el candidato que no entregara la fotografía, pues en ese caso, solo aparecería su nombre completo.

Por ello considera que derivado de dichas reglas, la comisión organizadora advirtió que la actora en el juicio local recibió el registro el veintitrés de septiembre, pero sin fotografía, por lo que le requirieron a través de correo electrónico, bajo el apercibimiento respectivo. Sin que el requerimiento fuera desahogado, por lo que se emitieron las boletas el veintinueve de septiembre.

Por lo que la actora de la instancia local contó con diversos momentos para que su fotografía apareciera en la boleta electoral, sin embargo, fue omisa presentar su registro con fotografía, en desahogar el requerimiento y tampoco realizó algo cuando se emitió la aprobación de modelo de boleta.

De modo que, el tribunal local vulneró el principio de exhaustividad, legalidad, certeza y conservación de los actos válidamente celebrados, pues la omisión de la actora en la instancia local derivó en un acto consentido, pues en ningún momento se inconformó, por lo que los actos se volvieron firmes y definitivos.

Además, señala que en términos del principio de autodeterminación de los partidos políticos, se debió atender a que en términos del artículo 77 de la Convocatoria, se indicó que el sistema de medios de solución de controversias, tienen por objeto garantizar la definitividad de los actos y en razón del artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargo de elección popular del PAN, cuando exista una

inconformidad se tendrán cuatro días para combatirlo, es decir, la fecha para impugnar el acuerdo de ubicación de los centros de votación era de cuatro días posteriores a la publicación, el cual culminó el dos de octubre.

Aunado a ello, estima que el ejercicio del derecho de voto activo por la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto en la asamblea no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores que no sean determinantes para el resultado electoral, en términos de la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁵.

Para lo cual menciona que no cualquier infracción de la normativa puede dar lugar a la nulidad de la elección, siendo un acto consentido por la actora en el juicio local haber sido omisa de aportar su fotografía y en consecuencia haber aprobado la comisión organizadora el modelo de boleta electoral, por lo que no puede beneficiarse de su propio dolo.

En este sentido, la parte actora señala que la determinancia para la nulidad de una elección es un elemento indispensable para la actualización, lo que el tribunal local no tomó en cuenta.

5.3. Metodología

Los agravios se analizarán bajo los temas siguientes:

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



- A. Notificación personal de la sentencia impugnada y llamamiento a juicio.
- B. Incongruencia de la sentencia impugnada.
- C. Análisis del Tribunal Local sobre la ausencia de la fotografía en la boleta utilizada en la asamblea municipal (de una de las dos candidaturas), así como la determinancia de dicha irregularidad.

En el entendido de que, la parte actora impugna el estudio sobre la falta de inclusión de la fotografía en la boleta electoral y la suficiencia para anular la asamblea municipal partidista, por lo que el análisis que realizó el Tribunal Local acerca de la falta de estudio con perspectiva de género y por VPG en la resolución partidista no serán motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

5.4. Contexto de la controversia

Antes de iniciar con el estudio de los agravios, se describirá brevemente el **contexto del asunto**.

En este sentido, el juicio tiene como origen la asamblea municipal en la que, entre otras cuestiones, se desarrolló la elección de las presidencias del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca, en el que, de conformidad con las reglas partidistas, las boletas debían contener fotografía de las candidaturas a las presidencias, por lo que, en la solicitud de registro, éstas debían adjuntar fotografía tamaño infantil (preferentemente digital).

Así, en el procedimiento de registro, se inscribieron para dicha elección, **dos candidaturas**, a las que se les otorgó el registro correspondiente, sin embargo, el día de la asamblea municipal, solo una de las dos candidaturas apareció con su fotografía en

la boleta electoral. Candidatura que resultó ganadora (con cuarenta votos, mientras que el segundo lugar, obtuvo treinta). En contra de lo anterior, la candidata perdedora promovió juicio partidista, pues desde su óptica no existía motivo para que se omitiera insertar su fotografía en la boleta electoral, pues cumplió con la carga de ofrecerla al momento de su registro; en consecuencia, el no haber insertado su fotografía constituyó una irregularidad en la elección y determinante para resultado de la votación, pues no compitió de forma equitativa en relación con la otra candidata (cuya fotografía sí apareció en la boleta) y además en razón de que atendiendo a las circunstancias de su municipio (con alta marginación, mayoritariamente indígena y cuya población, en su mayoría, no sabe leer y escribir) la fotografía era un elemento determinante para el ejercicio del voto activo y pasivo.

Asimismo, la parte actora (en el juicio partidista) señaló que el actuar de la autoridad partidista también constituyó VPG.

La Comisión de Justicia del PAN determinó infundado el juicio, porque de conformidad con el numeral 57 de las normas complementarias de la Convocatoria la o el candidato **que no entregará en tiempo su fotografía, solo aparecería su nombre completo en la boleta.**

Por lo que, si de acuerdo con el informe de la Comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero se advierte que recibió el expediente el veintitrés de septiembre, observando que el registro parte actora en la instancia local y en el juicio partidista no contenía fotografía y, ante ello se realizó un requerimiento a través de correo electrónico; el cual la parte actora en la instancia local y en el juicio partidista no respondió, entonces fue adecuado que se aplicara la norma complementaria referida.



De manera que a juicio de la comisión de justicia del PAN no se acreditaba una irregularidad grave y determinante porque si bien la diferencia fue de diez votos (entre las dos planillas participantes), esa diferencia asciende a un catorce por ciento, por lo que no se actualizaba la determinancia cuantitativa para su pretensión.

También indicó que no se dejaba de lado lo manifestado por la parte actora en la instancia local y en el juicio partidista en el sentido de que se trata de un municipio indígena en el que resulta necesaria la inclusión de la fotografía, pues el desarrollo de la asamblea municipal se entiende sujeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Finalmente, respecto de la VPG, la comisión de justicia del PAN realizó el test con base en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**⁶ y determinó que no se actualizaban los elementos.

En contra de lo anterior, quien fue la parte actora en el juicio partidista, promovió juicio ante el Tribunal Local, pues desde su enfoque la comisión de justicia del PAN erróneamente valoró las pruebas y no advirtió que sí agregó la fotografía a su registro, el requerimiento respecto de dicha fotografía que no se le notificó al correo que señaló en su registro y que dicha notificación, en todo caso, debía ser personal; además de que la referida

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

comisión de justicia no analizó la determinancia desde el aspecto cualitativo y con miras a anular la asamblea municipal, ni la VPG.

En respuesta a dicha demanda, el Tribunal Local consideró fundado el agravio del análisis inadecuado de la falta de fotografía en la boleta electoral, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la candidata sí agregó su fotografía; que el requerimiento fue realizado en un correo diferente al autorizado por la candidata (además de que no se llevó a cabo de forma personal); la falta de ese elemento en la boleta no se justificó por parte de la autoridad partidista, por lo que dicha irregularidad era suficiente para declarar la nulidad de la asamblea municipal partidista, pues dicha irregularidad hacía evidente la transgresión al ejercicio del voto libre de las personas electoras en perjuicio de la actora, desde un enfoque cualitativo.

De modo que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la asamblea municipal, para el efecto de que el PAN realizara una nueva en términos de lo referido en la sentencia.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió el presente Juicio de la ciudadanía.

5.5. Análisis de los agravios

A. Notificación personal de la sentencia impugnada y llamamiento a juicio.

La parte actora indica que la sentencia impugnada se tradujo en la privación de sus derechos porque se declaró la nulidad de la asamblea electiva en la que resultó ganadora, por lo que se le debió hacer de conocimiento, de forma eficaz la sentencia controvertida, así como llamarla a juicio.



Así, respecto a la notificación de la sentencia impugnada, la parte actora indica que, si bien no compareció al juicio local como parte tercera interesada, ante la trascendencia en la afectación de sus derechos con el dictado de la sentencia impugnada, se debió notificar de forma personal para no dejarla en estado de indefensión.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio sobre la falta de llamamiento a juicio, porque como se ha establecido por la Sala Superior, la publicación de los estrados como medio para hacer sabedora a las personas de la promoción de un juicio y de estar en posibilidad de que, de así estimarlo pertinente, comparecer como personas terceras interesadas es válido.

Lo que se visualiza en la jurisprudencia 34/2016 de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"⁷, que en su contenido se detalla que la intervención de las personas terceras interesadas no puede variar la integración de la controversia, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada.

Por lo que es válido y razonable que la publicitación a través de los estrados permita a las personas terceras interesadas la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, siendo innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

De modo que, bajo el criterio jurisprudencial descrito, es que, en el caso concreto, con la publicación del medio de impugnación local en los estrados, las personas terceras interesadas estuvieron en aptitud de comparecer al juicio respectivo, de ahí que el Tribunal Local no estuviera obligado a llamarles a juicio de alguna otra manera y no asista la razón a la actora en esa parte.

Ahora bien, respecto al agravio concerniente a que la sentencia impugnada se debió notificar de manera personal, el mismo es **fundado pero inoperante**, porque si bien el Tribunal Local **debió determinar que por el sentido y efectos de su sentencia y las circunstancias particulares de las partes involucradas**, era necesario realizar la notificación de la sentencia impugnada de manera diferente a los estrados, **lo trascendental** es que la parte actora tuvo conocimiento de la sentencia impugnada y, por ello, promovió el presente Juicio de la ciudadanía que fue presentado oportunamente con la finalidad de poner en evidencia porqué considera que su contenido no es legal.

En efecto, esta Sala Regional estima que si bien el artículo 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, autoriza los estrados como medio de notificación y publicación de la presentación de los medios de impugnación, así como de las sentencias dictadas por el Tribunal local, lo que es acorde con las jurisprudencias **22/2015** y **34/2016** de la Sala Superior de rubros: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE**



UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN⁸ y PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS⁹; lo cierto es que, en el caso, el Tribunal local no ponderó la situación del caso concreto, que apuntaban a que la determinación debía notificarse de forma diferente a los estrados.

En efecto, ello pues el artículo 31 de la ley citada señala que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, por oficio, correo registrado, telegrama o correo electrónico, **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.**

Así, tomando en consideración esa premisa, lo fundado del agravio está en el hecho de que en el caso concreto existían al menos dos circunstancias que justificaban que la notificación de la sentencia del Tribunal local debía realizarse de forma personal a la parte actora de este juicio y no por estrados.

Esto es, en primer término el hecho de que el propio Tribunal local en la sentencia impugnada, hizo referencia a la marginación del municipio, considerando que la población que lo habita es mayoritariamente indígena, es decir, con independencia de la autoadscripción o no de las partes en esa calidad, lo cierto es que fue el propio Tribunal local quien le dio esa connotación a la controversia sometida a su potestad, de ahí que en congruencia con tal determinación, es que debió considerar para efecto de la eficacia de la notificación de su

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

sentencia, por ejemplo lo establecido en la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**¹⁰.

Esto es, dicho criterio jurisprudencial reconoce que los Tribunales Electorales deberán ponderar si, para la eficacia del acto de la resolución o sentencia a notificar, **ésta debe realizarse por una vía diferente a la de los estrados, lo que puede partir de si, en el supuesto de las comunidades indígenas, dependiendo de sus índices de pobreza, medios de transporte y comunicación, niveles de analfabetismo, etcétera; debe ser implementado un medio de comunicación que se adecue a esas especificidades particulares.**

Asimismo, a consideración de esta Sala Regional, otro elemento que debió tener en cuenta el Tribunal local respecto a la eficacia de la notificación de su sentencia, es precisamente las implicaciones que tenía la determinación a la que arribó, esto es, la declaración de nulidad de la elección materia de la impugnación.

En efecto, las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

10



Así, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, como en el caso aconteció al determinar la nulidad de la elección en la que resultó ganadora la parte actora, es ineficaz la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral, porque no garantiza que la persona afectada con esa resolución tenga conocimiento pleno y cierto de la resolución emitida en su perjuicio.

Por ello, esta Sala Regional considera que en el caso, el Tribunal local debió ponderar tal circunstancia y realizar la notificación de su resolución de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa de la parte afectada con su resolución.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis XII/2019 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**¹¹.

Bajo este escenario normativo y jurisprudencial, esta Sala Regional estima que tiene razón la actora cuando indica que el Tribunal Local no atendiendo a las particularidades de los efectos de la sentencia impugnada que irradiaron en las circunstancias de la parte actora en este juicio (a pesar de no haber comparecido como tercera interesada en el juicio local), así como del reconocimiento en su propia determinación, sobre que el municipio donde se realizó la asamblea municipal es uno con un rezago elevado, con índice de analfabetismo grande y mayoritariamente indígena, y con ello visualizar que **era necesario realizar la notificación a quien es parte actora en**

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

este juicio de la sentencia impugnada de una manera diferente a los estrados, para la eficacia de la misma.

No obstante, la **inoperancia** de estos agravios radica en que esa falta de valoración, en este caso, no afectó el derecho de defensa e impugnación de la parte actora¹², porque de la misma demanda se advierten agravios en contra de la determinación de fondo (valoración probatoria y de hechos) del Tribunal Local, lo que implica que a pesar de la omisión de la autoridad responsable de notificarle personalmente la sentencia impugnada, esa situación no afectó la posibilidad de que la parte actora tuviera conocimiento de la sentencia impugnada, promoviera juicio de la ciudadanía oportuno en contra de ésta y formulara los agravios que consideró pertinentes en contra de esa sentencia.

Lo que quiere decir que con independencia de la forma en que fue notificada a la parte actora la sentencia del Tribunal local, esta sí estuvo en aptitud de ejercer una adecuada y oportuna defensa contra esa resolución que refiere afecta sus derechos, por lo que la notificación practicada al no impactar en la defensa de la parte actora, no resulta suficiente por este solo hecho para revocar la sentencia impugnada.

B. Incongruencia de la sentencia impugnada.

En este aspecto, la parte actora en este juicio señala que el Tribunal Local resolvió de forma incongruente la problemática, porque la parte actora en la instancia local únicamente se inconformó en contra de los resultados de la elección y no en contra de la asamblea municipal, de modo que solo debió ceñirse a lo relatado por la actora local en su demanda y no

¹² En su calidad de quien encabeza la planilla del comité directivo municipal.



modificar la controversia y resolviendo sobre actos que no fueron señalados expresamente.

El agravio se considera **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo que expone la parte actora, el Tribunal Local adecuadamente fijó la controversia propuesta por la parte actora en la instancia local y resolvió sobre ello; de modo que, la **inoperancia** radica en que la parte actora parte de una idea incorrecta, pues la autoridad responsable enfocó su análisis y decisión en la elección impugnada, esto es, únicamente sobre la elección de la presidencia e integrantes del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca.

En efecto, tanto de la demanda del juicio partidista, así como de la correspondiente al juicio de la ciudadanía local se advierte que la parte actora en esas instancias puso a debate la validez de la asamblea municipal, **en lo atinente a la elección de la presidencia** (y su planilla) del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca, pues, desde su enfoque se acreditó una irregularidad (falta de su fotografía en la boleta electoral) que trascendió al resultado de la elección (determinancia cualitativa). De manera que, su pretensión primordial era la declaración de nulidad de dicha elección (realizada mediante asamblea municipal).

Bajo este relato, es que el Tribunal Local se enfocó en analizar la asamblea municipal, **específicamente al desarrollo de la elección de la presidencia (y su planilla) del comité directivo municipal referido**, por lo que al realizar el estudio de fondo declaró fundado el agravio sobre la falta de fotografía en la boleta electoral, examinando ese apartado, bajo los requisitos y pruebas de la elección del comité directivo municipal del PAN en

Xochistlahuaca; y en los efectos determinó la nulidad de la asamblea municipal para que se realizara la misma conforme a la Convocatoria y en específico, **sobre las acciones necesarias para que las boletas a utilizarse en dicha asamblea contenga todos los elementos contenidos en la Convocatoria.**

Así, como se muestra, la autoridad responsable al analizar y calificar de fundado el agravio de la parte actora estudió únicamente el desarrollo del proceso de organización y de elección de la presidencia (y planilla) del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca en la asamblea municipal; por lo que los efectos solamente irradiaron a la elección controvertida y realizada en la asamblea municipal.

Lo que significa que no tiene razón la parte actora al señalar que el Tribunal Local se desvió sobre lo impugnado por la actora en esa instancia, pues como ya se explicó, la autoridad responsable acotó su estudio, conclusión y efectos a lo controvertido, esto es, a la elección de la presidencia (y su planilla) del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca que se materializó en la asamblea municipal y no de alguna otra decisión adoptada en dicha asamblea.

A partir de ello, como ya se dijo, lo inoperante del agravio radica en que la parte actora parte de la premisa inexacta de darle una connotación distinta a la determinación de nulidad de la asamblea municipal decretada por el Tribunal local, pretendiendo visualizar que tal determinación podría haber tenido el alcance de impactar en elecciones distintas (también celebradas en esa asamblea) a la impugnada en la cadena impugnativa.



En efecto, de una lectura detallada de las resoluciones emitidas en la cadena impugnativa (intrapartidaria y del Tribunal local) es posible advertir que la materia de controversia se centró en la elección de la presidencia (y su planilla) del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca que se materializó en la asamblea municipal, más no así respecto a las diversas que se desarrollaron en dicha asamblea.

Esto es, en todo momento el Tribunal local (y en su caso la Comisión de justicia del PAN) desarrollaron su estudio a partir de los motivos de agravio que específicamente controvertieron la elección de la presidencia (y su planilla) del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca que se materializó en la asamblea municipal respectiva, sin que hubieren realizado alguna expresión que pudiera entenderse que ese estudio y la nulidad decretada por el Tribunal local abarcara cuestiones relacionadas con elecciones distintas.

Tal circunstancia por ejemplo se denota, cuando el Tribunal local en reiteradas ocasiones hizo referencia en el estudio de la controversia y los efectos de su sentencia a “la elección controvertida”, circunstancias que evidencian que en ningún momento pretendió darle a su determinación un alcance distinto.

Ello, pues aun cuando en los efectos de la sentencia impugnada no se hizo una precisión expresa o literal de que se anulaba la asamblea municipal únicamente respecto a la elección de la presidencia (y su planilla) del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca, lo cierto es que, como se ha explicado, tanto el estudio como la determinación respectiva se abocó solo a la elección controvertida y no a otras distintas que no fueron materia de estudio dentro de la cadena impugnativa.

Lo anterior, precisamente atendiendo a la razón esencial contenida en la jurisprudencia 34/2009 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SOLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA**¹³, que dispone que la nulidad de la votación recibida para una elección (en este caso de la relativa a la presidencia del comité directo municipal del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero) debe afectar solo a la elección impugnada, sin que las consecuencias de la resolución respectiva se puedan hacer trascender a una elección distinta que no hubiera sido objeto de controversia.

Aunado a ello, estos argumentos de la parte actora también resultan ineficaces, toda vez que aun suponiendo sin conceder que el Tribunal local hubiera considerado la nulidad lisa y llana de toda la asamblea municipal, lo que no aconteció en el caso como se ha explicado, pues se insiste la controversia únicamente se centró en la validez de la elección de la presidencia del comité directo municipal del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero y no en otras elecciones, lo cierto es que esa supuesta trascendencia en otras elecciones llevadas a cabo en la asamblea municipal ni siquiera tendrían un impacto en la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que ésta solo participó como candidata en la elección correspondiente a la señalada presidencia del comité directo municipal del PAN, más no así para la elección de las personas integrantes de los Consejos Nacional y Estatal del PAN que también fueron parte de la asamblea municipal, por lo que sus agravios en esta parte serían inoperantes.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 32.



C. Análisis del Tribunal Local sobre la ausencia de la fotografía en la boleta utilizada en la asamblea municipal (de una de las dos candidaturas), así como la determinancia de dicha irregularidad.

En este aspecto, la parte actora señala que el Tribunal local inadecuadamente consideró que la falta de fotografía de la candidata que fue la actora en dicha instancia constituyó una irregularidad, porque dicha ausencia se originó porque la propia candidata no adjuntó su fotografía a la solicitud de registro de su candidatura, además de que fue un acto consentido porque no impugnó la aprobación de las boletas sin su fotografía.

A partir de lo anterior, la parte actora señala que el Tribunal Local no advirtió que no se acredita la determinancia porque la falta de fotografía en la boleta electoral fue responsabilidad de la parte actora en el juicio local, por lo que debió aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y de que nadie se puede beneficiar por su propio dolo y no anular la asamblea municipal.

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios porque contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal Local adecuadamente concluyó que la falta de fotografía de una de las candidatas (de dos) en la boleta electoral fue responsabilidad de la autoridad partidista y no de la candidata.

En efecto, la autoridad responsable al analizar las constancias del expediente, estimó que según la propia autoridad partidista, la candidata -conforme al acuse de recepción de la documentación para el registro de la candidatura, firmado por la secretaria general del Comité Directivo Municipal del PAN-, sí había adjuntado su fotografía, pues de dicho documento era

posible advertir que el recuadro correspondiente a la fotografía -tamaño infantil- se encontraba palomeado en señal de haber cumplido ese requisito.

Asimismo, el Tribunal local destacó que, en todo caso, respecto al presunto requerimiento que se le formuló a la candidata para exhibir dicha fotografía, la notificación se realizó en un correo diferente al otorgado por aquella, de modo que esa irregularidad implicó que no se tuviera certeza de que la candidata habría conocido ese requerimiento y menos aún sobre el supuesto incumplimiento de aportar su fotografía.

Así, sobre esa base, el Tribunal local determinó que, atendiendo a las propias reglas del PAN para el desarrollo y la elección del comité directivo municipal, la falta de inclusión de la fotografía de la candidata en la boleta respectiva implicó que **se cometió una irregularidad en la organización y la elección del comité directivo municipal, generada por la autoridad organizadora partidista de la elección.**

En efecto, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal Local adecuadamente concluyó que la autoridad partidista incumplió con las reglas partidistas para la celebración de la asamblea municipal para la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Xochistlahuaca, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que:

- La candidata presentó su solicitud de registro ante la autoridad partidista municipal (comité directivo municipal), **documento en el que se aprecia que entre la documentación entregada para el registro se encontraba la fotografía de la candidata.**
- De la solicitud de registro de la candidata se observa que el correo electrónico que otorgó contenía **guion bajo,**



mientras que la documentación llenada por el comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca lo identificó con guion en medio (y no bajo).

- La solicitud de registro y documentación de la candidata fue remitida por el referido comité directivo municipal a la comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero, por paquetería y en la documentación recibida, **no se localizó la fotografía de la candidata.**
- La referida comisión organizadora si bien requirió, vía correo electrónico, a la candidata para que remitiera su fotografía bajo el apercibimiento de que, en caso de no entregarla, la boleta no contendría su fotografía, lo cierto era que **el correo electrónico al que se envió ese requerimiento era con guion en medio y no bajo como la candidata lo escribió en su solicitud de registro.**
- De la aprobación de registro de candidaturas de veintitrés de septiembre, por parte de la comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero (publicada en los estrados del partido político), **no se advierte alguna precisión sobre que la candidata no haya agregado su fotografía o algún dato sobre ese aspecto.**

De manera que, como lo razonó el Tribunal Local, no existía dato de prueba que apuntara a que la candidata no agregó su fotografía, pues el propio comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca al recibir la solicitud de registro **asentó que dicho requisito estaba solventado, lo que significa que existe una prueba sobre que la candidata cumplió con anexar su fotografía para efectos de que se incluyera como elemento de la boleta electoral.**

Pues incluso, de haber observado, en esa instancia partidista (comité directivo municipal), que la candidata no había

presentado su fotografía, en términos del numeral 16 de las normas complementarias, el referido comité directivo municipal, debía haber notificado a la candidata la prevención, **por escrito y con acuse de recibo**, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsanara la omisión, lo que no hizo, y se entrelaza con el hecho de que la propia autoridad indicó en la documentación de registro de la candidata y su planilla, que sí recibió su fotografía, lo que apunta a que ésta no incumplió con el requisito en mención.

Cuestión que no se desvanece con algún otro dato de prueba, pues si bien, la comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero al recibir la documentación por parte del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca asentó que no recibió la fotografía de la candidata; ello no significa que la candidata no cumplió con ese requisito (pues una autoridad asentó que sí lo hizo), sino que entre la recepción de la documentación y su envío de la documentación, determinada circunstancia aconteció¹⁴ para que posteriormente se considerara que no estaba dicha fotografía.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable, de manera correcta valoró estas circunstancias de hecho (y de prueba) y bajo una visión protectora de los derechos de la candidata, y de la militancia del PAN que elegiría su dirigencia en Xochistlahuaca -teniendo derecho a hacerlo de manera libre, lo que implica la equidad en la contienda entre las personas candidatas- concluyó que no existía base para **sostener, sin lugar a duda, que la candidata no agregó su fotografía en la solicitud de registro.**

¹⁴ Como podría ser por ejemplo su pérdida o extravío.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-409/2022

Además, como lo indicó el Tribunal Local, si bien la comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero al observar que no se encontraba la fotografía de la candidata, realizó un requerimiento a ésta, **el envío del correo electrónico (con independencia de su eficacia) se llevó a cabo en uno diferente al autorizado por la candidata, situación que implica que no pudo tener conocimiento de dicho requerimiento, por lo que no se originó la carga de desahogar el mismo, ni de soportar su eventual consecuencia, esto es, de que en la boleta no se agregara su fotografía en caso de no aportarla al desahogar el requerimiento.**

Asimismo, esta Sala Regional aprecia que la comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero, tampoco cumplió con las propias reglas de la Convocatoria y sus normas complementarias, pues de éstas, en específico del numeral 22 se advierte que dicha comisión realizaría una revisión exhaustiva de los expedientes enviados por el comité directivo municipal, para verificar si la calificación que realizó es adecuada y, en el caso que perciba que no, puede revertir la calificación o, en el supuesto de que faltara alguno de los requisitos, **verificaría la realización de las notificaciones correspondientes y, en la hipótesis de que no hubiera sido notificado fehacientemente por el comité directivo municipal, requeriría a las personas aspirantes, pudiendo pedir apoyo para ello al comité directivo municipal.**

En este sentido, la comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero, pudo observar que de la solicitud del registro recibida por parte del comité directivo municipal del PAN en Xochistlahuaca, se apreciaba que la candidata sí cumplió con el requisito de la fotografía, por lo que a partir de dicha

circunstancia debió actuar con el objetivo de clarificar dicha situación con el propio comité directivo municipal y, en su caso, cobijar los derechos de la candidata (y su planilla) y garantizar que su participación en la elección partidista municipal fuera conforme a los principios de legalidad, certeza y equidad.

En consecuencia, como se ha explicado, esta Sala Regional concuerda con el Tribunal Local al sostener que no existía base probatoria para afirmar que la candidata no cumplió con el requisito de fotografía y que, en todo caso, la autoridad partidista no actuó conforme a sus propias reglas para hacer de conocimiento de dicha imprecisión a la candidata, por lo que no existía forma de que subsanara dicha omisión ni de hacerle efectivo el apercibimiento o consecuencia contenida en el numeral 57 de las normas complementarias que señalan que la o el candidato que no entregue su fotografía en tiempo, solo aparecerá su nombre completo en la boleta.

Pues dicha consecuencia, únicamente resulta aplicable en el supuesto de que i) la candidatura no cumpliera con el requisito de fotografía y que ii) a pesar de requerirla adecuadamente, no desahogara en tiempo, la prevención.

Elementos que no se actualizaron en este caso, pues, como ya se estableció, correctamente el Tribunal Local advirtió que de las pruebas se observaba que la candidata sí adjuntó su fotografía y que el requerimiento no se realizó en el correo electrónico autorizado por ella o de la forma adecuada para que tuviera conocimiento de la omisión percibida ante la comisión de organización y en su caso estuviera en posibilidad de subsanarla.



De ahí que no le asista la razón a la parte actora al sostener que la autoridad responsable debió advertir que la candidata no cumplió con el requisito de fotografía, que autorizó una cuenta de correo electrónico y que tampoco desahogó el requerimiento realizado por la comisión de organización, pues, como ya se explicó, de las pruebas se observa que el comité directivo municipal indicó que recibió la fotografía de la candidata y la comisión de organización realizó el requerimiento a una cuenta de correo electrónico diferente a la autorizada por la candidata, por lo que **la falta de fotografía en la boleta electoral de la candidata no resulta imputable a ella, sino a la actuación de la autoridad partidista.**

Ahora bien, esta Sala Regional estima **infundado** el argumento de la parte actora en el que refiere que la candidata consintió la aprobación del modelo de boleta (sin su fotografía) conforme al acta de la comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero de veintisiete de septiembre, al no haber impugnado en tiempo esa determinación, lo que según refiere está firme.

Ello, pues si bien la parte actora agregó a su demanda una copia simple del acta de veintisiete de septiembre por la que la autoridad partidista aprobó el modelo de boletas, en la que se especificó que por lo que hacía en la elección del comité directivo municipal de Xochistlahuaca, no aparecería en la boleta la fotografía de la candidata Cira Morales Valtierra, supuestamente por no haberse exhibido y no haber dado cumplimiento al requerimiento formulado, lo cierto es que tal cuestión no resulta suficiente para establecer que esa candidata tuvo conocimiento de dicha determinación (para estar en posibilidad de impugnarla).

Lo anterior, toda vez que, por una parte ese documento aportado por la parte actora se trata de una documental privada por ser una copia simple que en términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, únicamente genera un indicio sobre su existencia, no es posible advertir que contenga alguna referencia o instrucción de la forma en que esa determinación habría de ser notificada a las partes participantes de la elección, menos aún respecto de la candidata Cira Morales Valtierra, a la cual de la propia redacción del documento, se advierte que se le estaría haciéndole efectivo un apercibimiento (no incluir su fotografía en la boleta) respecto de un requerimiento que no le fue notificado debidamente.

Esto es, del documento no se advierte que la candidata Cira Morales Valtierra haya estado presente en dicha sesión, ni su firma en dicho documento.

Aunado a ello, respecto a la afirmación de la parte actora sobre que dicha irregularidad no es determinante porque la misma fue provocada por la candidata, tampoco es correcta porque la ausencia de fotografía en la boleta no fue imputable a la candidata sino a la autoridad partidista, tal y como se explicó anteriormente.

Ante este escenario, es que esta Sala Regional estima que la prueba, por sí misma, no genera certeza de que la candidata haya tenido conocimiento de dicho acto y, en consecuencia, de la posibilidad de que pudiera impugnar dicha determinación antes de la celebración de la asamblea municipal, lo que incluso también puede percibirse de la propia narrativa de la demanda partidista y la promovida ante el Tribunal Local, pues en ambas instancias, la candidata señaló que **el día de la elección se enteró que la boleta no contenía su fotografía.**



De ahí que contrario a lo que señala la parte actora, no se puede sostener que dicho acto fue consentido por la candidata y que derivado de ello, la autorización de la boleta electoral sin la fotografía de la candidata se trata de un acto definitivo y firme.

En consecuencia, es que tampoco le asiste la razón a la actora sobre que el Tribunal Local debió atender a que el sistema de medios de solución de controversias del PAN tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y al principio de autodeterminación del partido político; pues la autoridad responsable **se ciñó a las propias reglas partidistas que se aprobaron con la expedición de la Convocatoria y de sus normas complementarias, que específicamente:**

- Diseñaron la boleta con la fotografía de las candidaturas a las presidencias de los comités directivos municipales; el procedimiento de registro, revisión y requerimientos a las personas participantes; así como las consecuencias en el caso de incumplimiento de las personas que solicitaron el registro.
- Determinaron como reglas para la promoción de los medios de impugnación partidistas el plazo de cuatro días hábiles de la emisión del acto, además de señalar expresamente qué actos debían ser publicados o notificados a las personas participantes, de las que no se advierte el acta por la que se aprobó el diseño de las boletas electorales que la parte actora en esta instancia ofrece.

Y bajo dichos postulados partidistas, el Tribunal local adecuadamente concluyó que la falta de fotografía de la candidata en la boleta electoral **no fue imputable a ella**, por lo que no le asiste la razón a la parte actora cuando refiere que resultaba aplicable el principio de que nadie puede beneficiarse

con su propio dolo, pues tal irregularidad (no incluir su fotografía en la boleta) **le es imputable a la autoridad partidista, lo que implica que no resultaban aplicables los numerales 56 y 57 de las normas complementarias, ni el principio de definitividad o consentimiento de la aprobación de las boletas electorales por parte de la candidata.**

En este mismo sentido es que no tiene razón la parte actora al señalar que el Tribunal Local no consideró el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por lo que no debió anular la elección del comité directivo municipal, porque la votación no debe ser viciado por las irregularidades o imperfecciones menores que no hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior en razón de que contrario a lo referido por la actora, la autoridad responsable, para el estudio del asunto señaló en el considerando sexto las condiciones educativas, económicas y de salud del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, indicando que **además de tener población mayoritariamente indígena, su rezago de marginación, social y de educación es alto.**

Por lo que a partir de ese factor especial y después de acreditar la irregularidad por parte de la autoridad partidista, de no incluir la fotografía de una de las dos candidatas que participaron en la elección municipal, el Tribunal local examinó y acreditó **la determinancia de carácter cualitativa, indicando que:**

- Dicha irregularidad hacía evidente la transgresión al ejercicio del voto libre de las personas electoras en perjuicio de la actora, **desde un enfoque cualitativo.**
- De la interpretación de los artículos 35 fracción I, 39 y 41 de la CPEUM, así como del precepto 5 de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se advierte la importancia del ejercicio del derecho del voto y de que quede expresada la verdadera voluntad de las personas electorales al momento de emitir el sufragio de forma libre, esto es, debe haber certeza en los resultados obtenidos.

- El principio de certeza es trascendental en las elecciones, incluidas las relativas a los procesos internos de los partidos políticos, y en específico en la boleta como instrumento para el ejercicio del voto.
- La implementación de la fotografía de las personas participantes en la boleta, tiene como finalidad que la persona electora identifique inmediatamente y sin duda alguna la candidatura por quien emitirá su voto, pues a través de dicho elemento la ciudadanía conoce a las personas aspirantes y en el momento de votar, más que en el nombre de la candidatura se guían por la foto de su preferencia, lo que se agrava aún más cuando se trata de ciudadanía que no sabe leer ni escribir o que tienen una instrucción baja.
- La irregularidad de no incluir la imagen o foto de la candidata genera incertidumbre a las personas electoras, al momento en que van a elegir a la candidatura de su preferencia, pues al no encontrarla o identificarla puede generar confusión fundada en cuanto al sentido de su voto y, por ende, es lógico y razonable ponderar que su voto pudiera haberse dirigido a otra opción distinta.
- En términos del artículo 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas del PAN, los órganos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren

plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos o precandidatas promoventes.

- La falta de la foto o imagen de una candidata de forma injustificada e ilegal constituye una violación grave a los principios de legalidad y de certeza de manera significativa por tres razones; la primera porque las boletas se diseñaron e imprimieron en contravención a lo dispuesto por el capítulo XII, puntos 55, 56 y 57 de la Convocatoria, que señala la obligación de que en las boletas se contenga la fotografía de las candidaturas.
- La segunda porque esa irregularidad le es imputable a la comisión organizadora del proceso del PAN en Guerrero, ya que de conformidad con lo establecido en el punto 56 de la Convocatoria, a ese órgano electoral le corresponde el diseño y la impresión de las boletas.
- La tercera, porque con la irregularidad, se generó incertidumbre respecto al ejercicio del derecho de sufragio de las personas electoras, al poder causarles confusión en el sentido de su voto, **considerando, de manera preponderante, la falta o baja instrucción de la ciudadanía del Municipio de Xochistlahuaca**, como quedó asentado en el apartado de condiciones sociales, económicas, culturales y de instrucción del municipio.
- Esas circunstancias ponen en posición de duda la transparencia y confiabilidad en la organización, celebración y resultados de la asamblea electiva impugnada, lo que genera desconfianza en la legalidad de esta, porque se dejó en desventaja a la candidata, frente a la otra opción política, porque su foto o imagen sí figuró en las boletas utilizadas en la elección.



- La irregularidad fue **cuantitativamente determinante** para el resultado de la votación recibida en la casilla única de la asamblea, porque si la foto o imagen que identifica a la candidata no se incluyó en la boleta utilizada en la asamblea electiva, se traduce en que la falta de dicho elemento sí influyó de manera directa en el resultado de la elección y, en consecuencia, la asamblea no puede tener efectos válidos, por lo que decretó su nulidad de la elección referida.

Lo que significa que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal Local al realizar la valoración cualitativa de la irregularidad detectada, otorgó razones para justificar porqué la misma sí había impactado de forma trascendental al resultado de la votación, razones específicas que la parte actora no controvierte.

De este modo, la autoridad responsable consideró las condiciones educativas, económicas y de salud del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, indicando que **además de tener población mayoritariamente indígena, su rezago de marginación, social y de educación es alto** y a partir de estos factores, determinó que las reglas partidistas que fueron vulneradas, impactaron en perjuicio de las personas electoras y de una de las dos candidatas al momento de emitir la votación.

Pues la circunstancia de que solo estuviera una de las fotografías de las dos candidatas en la boleta electoral, conllevó a transgredir el principio de certeza y legalidad en la actuación de la autoridad partidista (pues no se justificó su actuar) y el de equidad de las personas candidatas, pues se dejó en desventaja a una de ellas pues las personas electoras al solo visualizar la imagen de una de las dos candidatas, lo que pudo influir en la

decisión adoptada por el electorado y beneficiar, indebidamente a una de las personas participantes.

Incluso, tomando como aspecto relevante para el estudio de la determinancia, las circunstancias particulares del caso como: i) que el municipio donde se realizó la elección cuenta con alta marginación, con población mayoritariamente indígena y con un rezago educativo alto, ii) la candidata (cuya fotografía no apareció en la boleta electoral) es mujer, indígena y que en su demanda hizo valer VPG.

Elementos que destacó para justificar que, en el caso, la ausencia de fotografía (como irregularidad de la autoridad partidista) en la boleta electoral, constituyó un factor grave y determinante (cualitativamente) para el resultado de la votación porque además de que la falta de imagen de una de las dos candidaturas, por sí misma, implica una desventaja para la candidata, también cobraba relevancia el tipo de municipio y población de éste, pues el hecho de que exista un rezago elevado en materia de educación, **conllevara a que las personas electoras que no supieran leer y escribir**, optaran por la candidata cuya imagen visualizaban en la boleta electoral, sobre la que no tenía imagen.

Bajo esta argumentación es que, contrario a lo que considera la parte actora, el Tribunal Local sí realizó un análisis de la determinancia y concluyó que, en el caso, existían los elementos necesarios para sostener que la irregularidad detectada influyó en la equidad en la contienda y en el propio derecho de las personas electoras a contar con todos los elementos necesarios para emitir su sufragio de manera libre e informada (y en consonancia con las propias reglas y elementos que el PAN autorizó para las boletas electorales); por lo que, estimó que no



era posible validar la elección ni la aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por lo relatado es que, a juicio de esta Sala Regional, los agravios de la parte actora resultan **infundados e inoperantes**, por lo que lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la autoridad responsable, a la parte actora¹⁵ y a la tercera interesada; **por oficio** a la Comisión Organizadora del proceso electivo del PAN; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite un voto particular y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48

¹⁵ Cuenta de correo electrónico completa que se verificó en el sistema oficial y que se encuentra habilitada por este Tribunal Electoral.

DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CON RELACIÓN CON EL JUICIO SCM-JDC-409/2022.

A continuación, me permito expresar las consideraciones que, respetuosamente, me llevan a disentir del criterio mayoritario adoptado en la ejecutoria, en el cual, se determinó **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que anuló la asamblea municipal electiva del Partido Acción Nacional¹⁶ en Xochistlahuaca, relativa a la renovación del Comité Directivo Municipal.¹⁷

I. Contexto de la controversia.

Como ya he anunciado, la materia de la controversia guardó relación con un proceso de renovación de un **cargo partidista** a nivel municipal, esto es, no se trata de una elección a un cargo público ni tampoco de una elección bajo la modalidad de sistemas normativos indígenas.

En ese entendido, no debe perderse de vista que el conflicto planteado se encuentra enmarcado en el ámbito de organización interna del PAN, en el Estado de Guerrero.

Lo anterior significa que para la solución del presente asunto se debió atender primordialmente, a los principios de auto organización y autodeterminación de los institutos políticos, al amparo de los cuales, dichas entidades de interés público tienen la facultad para **darse sus propias normas a efecto de regir su vida interna.**

¹⁶ En adelante PAN.

¹⁷ En adelante CDM.



Al respecto, artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

*“1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.***

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos”.

En el caso del PAN, esas normas están dadas por sus estatutos, reglamentos, normas complementarias y, de manera concreta,

por la convocatoria expedida para regular el proceso electivo en cuestión.

Expuesto lo anterior, se precisa que entre las disposiciones partidistas aplicables al proceso electivo de integrantes al CDM, están:

El artículo 81 de los Estatutos¹⁸ del PAN, mismo que establece cómo se integran los CDM:

“Artículo 81.

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité;

b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;

c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer;

d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;

e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y

f) El Presidente Municipal.

Por mandato del artículo 82, numeral 3 de dicho cuerpo estatutario, la renovación de esos comités se lleva a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

Por su parte, el artículo 80, numeral 6¹⁹ de dichos estatutos establece que *“para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas*

¹⁸ Consultables en la liga <https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/oAGFNgcDvEhmJ9eDDxD1wQ7Z2zht8t.pdf>. Los cuales fueron invocados

¹⁹ Disposición estatutaria citada como fundamento en el documento denominado *“NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, A CELEBRARSE EL 9 DE OCTUBRE DE 2022”*.



*competencias **normas complementarias** ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos”.*

Así, en ejercicio de esa potestad de dictar normas **complementarias** a que se refiere la disposición antes citada, es que el presidente del Comité Directivo Nacional expidió las “**NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, A CELEBRARSE EL 9 DE OCTUBRE DE 2022**”, en cuyo numeral **10 se establecieron** los documentos que debían ser presentados por quien aspirara a la presidencia del CDM, a saber:

- a) Carta firmada de la solicitud de registro de cada una de las personas integrantes de la planilla (Formato CDM-01);
- b) En el caso de quien aspire a la Presidencia del CDM, deberá señalar domicilio ubicado en la cabecera municipal y un correo electrónico para recibir notificaciones (Formato CDM-02);
- c) Oficio firmado bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción por parte de la Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista, en los tres años anteriores a la elección del CDV (formato CDM-03);
- d) Presentar currículum y una breve descripción de su trayectoria partidista (Formato CDM-04);
- e) Para el caso de las y los actuales o ex funcionarios y servidores públicos en cargos emanados del PAN anexar carta expedida por el titular de la Tesorería y/o Secretaria General del CDM en donde militan, o en su caso por la o el titular de la Tesorería del CDE, que acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso g) del numeral 9 que antecede;

f) Solicitud con sello de recibido de la licencia o renuncia al cargo partidista a que hace referencia el inciso h) del numeral anterior;

g) Fotografía en tamaño infantil, preferentemente digital; y

h) Copia de la credencial de elector vigente expedida por el INE ó IFE, por ambos lados; sólo e caso de presentar comprobante original de que está en trámite la expedición de la credencial para votar, podrá aceptarse copia del pasaporte vigente, licencia de manejo vigente o cédula profesional. La credencial para votar deberá presentarse al menos, ocho días posteriores a la fecha programada para su entrega por parte del INE.

i) Los aspirantes a la presidencia deberán presentar carta-compromiso con la que, en caso de resultar electa su planilla, se comprometen a tomar un curso de capacitación para presidencias e integrantes de CDM, de conformidad con los plazos y términos que establezca la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación (Formato CDM-06).

Ahora bien, con relación a las boletas electorales y a la inserción de las fotografías de las candidaturas en ellas, el numeral **57 de las normas complementarias** en cita establece:

“57. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de las y los candidatos a Consejeras y Consejeros Nacionales, Estatales y, en su caso, a Presidenta o Presidente del CDM, en este último caso deberá incluirse los nombres de las y los integrantes de la planilla. El orden de aparición de las mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s).

En el caso de cancelación o sustitución del registro de alguna o



alguno de los candidatos o integrantes de la planilla, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieren impresas, y cumpliendo con el numeral 26 que antecede.

La o el candidato que no entregue su fotografía en tiempo, solo aparecerá su nombre completo en la boleta.

El resaltado es añadido.

Disposición que también fue reiterada en el numeral **57 de la convocatoria** respectiva.

Por su parte, en los puntos 23, 35, 36 y 37 de la convocatoria a la Asamblea Municipal a celebrarse el nueve de octubre del año pasado, la cual fue dirigida exprofeso **a la militancia del PAN** en el Municipio de Xochistlahuaca, se estableció la posibilidad de que las personas candidatas realizaran actos de promoción del voto, para lo cual les serían facilitados los datos de la militancia a efecto de tener acercamiento con el objeto de promover su candidatura, incluso **hasta un día antes de la asamblea**, a saber:

“23. Las y los candidatos con procedencia en su registro podrán iniciar actividades de promoción del voto.

...

35. Una vez declarada la validez del registro, las y los aspirantes registrados a ser propuestos al Consejo Nacional, Consejo Estatal y las planillas registradas a la Presidencia e integrantes del CDM, podrán iniciar actividades de promoción del voto.

36. Las y los candidatos podrán solicitar por escrito y bajo el compromiso firmado del buen uso, el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, el cual incluirá la información que les permita dirigirse a la militancia para promover su candidatura. Este padrón podrá ser emitido por el Registro Nacional de Militantes y se entregará de conformidad con el procedimiento que la

Secretaría Nacional de Fortalecimiento interno comunique a la COP.

*37. Las y los aspirantes a Consejeros Nacionales Y Estatales y candidatas y candidatos a la Presidencia integrantes del CDM podrán hacer actos de proselitismo en el ámbito geográfico del municipio por el cual **participen hasta un día** antes de la Asamblea Municipal.*

Finalmente, se debe destacar que los institutos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es permitir la participación política de la ciudadanía bajo esquemas de **pluralidad y de inclusión** que cristalizan en sus documentos básicos como marcos normativos que se dan a sí mismos en esa lógica de auto organización y autodeterminación, **a cuya observancia queda constreñida su militancia**, de conformidad con el artículo 25 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

II. Caso concreto.

Una vez precisado el contexto en el que se desarrolló la controversia y el marco jurídico que la rige, se menciona que en el caso concreto los resultados de la votación fueron por un total de setenta y un votos, **cuarenta** de ellos obtenidos por la planilla de la actora Juliana Marcos Sagaon (equivalentes a cincuenta y seis punto treinta y tres puntos porcentuales), seguida por la planilla encabezada por la ciudadana Cira Morales Valtierra **con treinta votos** (equivalentes a cuarenta y dos punto veinticinco por ciento) y un voto anulado.²⁰

En contra de esos resultados, la Ciudadana Cira Morales Valtierra promovió un medio de impugnación ante el Tribunal

²⁰ Es decir diez votos de diferencia entre el primer y segundo lugar, lo que equivale a un 14.08% (catorce punto cero ocho puntos porcentuales)



local, en el que se resolvió anular el proceso electivo bajo la lógica de que la falta de inserción de la fotografía de la candidata nombrada en las boletas electorales correspondientes fue una cuestión imputable a la autoridad partidista encargada de organizar el proceso electivo, y que tal irregularidad influyó de manera directa en el resultado de la elección, por lo que se consideró determinante y suficiente para ordenar se convocara a una nueva asamblea.

III. Posición mayoritaria

Ahora bien, la propuesta votada por la mayoría consideró que debía **confirmarse** la sentencia que decretó la invalidez del proceso electivo respectivo, bajo dos premisas:

-Que de las pruebas que obran en el sumario se puede constatar que, como en su momento lo advirtió la autoridad responsable, la candidata Cira Morales Valtierra sí exhibió su fotografía en su momento y que su falta posterior fue una cuestión imputable al órgano partidista encargado de organizar la elección, aunado a que el requerimiento que se le formuló para solicitar la exhibición de ese elemento fotográfico fue enviado a un correo equivocado y no al que fue precisado por la candidata nombrada;

- Que debía convalidarse el razonamiento del tribunal local de conformidad con el cual, la falta de inserción de dicha fotografía en la boleta electoral constituyó una irregularidad determinante para el resultado de la votación, ello a partir de discurrir sobre el alto nivel de rezago educativo, económico y social en la comunidad de Xochistlahuaca, Guerrero y porque tal circunstancia afectó el principio de igualdad en la contienda.

IV. Justificación del disenso con la ejecutoria aprobada.

Mi disenso en torno al sentido aprobado por la mayoría se sitúa en dos niveles: **a)** el relativo al análisis sobre la determinancia cualitativa; y, **b)** el relativo al análisis sobre la acreditación de las premisas fácticas que sustentaron la conclusión de que la falta de inserción de la fotografía de la candidata Cira Morales Valtierra en la boleta electoral fue una cuestión atribuible al órgano partidista encargado de la organización de las elecciones;

a) Análisis sobre la determinancia cualitativa.

En la sentencia aprobada por la mayoría se enfatiza que la falta de exhibición de la fotografía fue una cuestión imputable al órgano partidista encargado de la organización del proceso electivo y no a la candidata.

Sin embargo, considero que con **absoluta independencia** de esa conclusión –a la que me referiré más adelante– la no inserción de la fotografía de la ciudadana Cira Morales Valtierra en la boleta electoral no resultaba ser una cuestión de tal entidad que ameritara la nulidad del proceso electivo como aconteció en la especie, menos aún si se toma en cuenta que en dicha boleta **sí figuró el nombre de la candidata mencionada**, con lo que se generó certeza respecto a las personas participantes en la contienda partidista.

De ahí que, en concepto del suscrito, considerar que la falta de fotografía de una de las candidatas en la boleta electoral constituyó una irregularidad “determinante” bajo el argumento de que en la comunidad de Xochistlahuaca, Guerrero prevalece un alto nivel de rezago educativo y social que generó falta de equidad en el proceso comicial, no es argumento que pueda ser



suficiente para asumir la posición mayoritaria si se toma en cuenta que la elección no fue abierta a todas las personas integrantes de dicha comunidad, sino que quedó circunscrita a una convocatoria que en su momento fue dirigida “por escrito” ex profeso a **la militancia de un partido político - perfectamente identificada-, para elegir, entre otros, a quien ocuparía la presidencia del CDM.**

Desde mi punto de vista, la conclusión de la mayoría soslaya que la candidata contó con etapas previas para darse a conocer y lograr que la militancia del PAN estuviera en posibilidad de **identificarla físicamente**, de tal modo que aunque su imagen no apareciera en la boleta electoral el día de la jornada comicial, dichas actividades le permitieran alcanzar una promoción suficiente de su persona y de su imagen, a efecto de solventar la aparente desventaja alegada por la no inclusión de su imagen en la boleta electoral.

En efecto, en los puntos 23, 35, 36 y 37 de la convocatoria respectiva, se previó **una etapa destinada a la promoción del voto por parte de las candidaturas para darse a conocer ante sus votantes, incluso el día anterior al de los comicios partidistas.**

En ese entendido, se colige que a partir de una visión integral del proceso electivo controvertido y de la normativa que lo rigió, así como de las posibilidades con que contaba la tercera interesada para promover su nombre e imagen, es patente que no se podría concebir una vulneración abierta al principio de equidad en la contienda y, menos aún, que a partir de ella pueda sostenerse la nulidad de todo el proceso electivo partidista.

De ahí que se estima que en el caso concreto debió privilegiarse el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, esto es, la diferencia entre primer y segundo lugar fue de **diez votos**, lo cual no es mínimo considerando que esa cantidad es equivalente a un **catorce por ciento de un universo de setenta y un votos**.

Así, desde mi punto de vista, no existen elementos objetivos que razonablemente permitan advertir que, de haber aparecido la imagen de la candidata en la boleta electoral, ello se hubiera traducido inequívocamente en la emisión un mayor número de votación a su favor.

Finalmente, se debe destacar que la falta de exhibición de la fotografía de las personas candidatas no constituía una cuestión que en términos de las normas complementarias y de la convocatoria, impidiera el registro como tal; sino que, en todo caso, **de conformidad con el artículo 57 de ambos instrumentos partidistas**, la consecuencia de tal situación se traducía exclusivamente en que en la boleta respectiva solo apareciera el nombre de la candidatura y no su imagen, y con independencia de si la falta de fotografía fue o no una cuestión imputable a la candidata o al órgano partidista organizador, lo cierto es que de ninguna disposición se puede desprender que el partido político hubiera adosado una consecuencia diversa a la antes referida, ni que tal situación se pudiera traducir en una violación grave y determinante.

En otras palabras, si la falta de exhibición de la fotografía no resultaba ser una cuestión de tal entidad que impidiera el registro de las candidaturas, porque tal falta se **paliaba poniendo en la boleta solo el nombre y no la imagen de la candidatura** (numerales 57 de las normas complementarias y de la



convocatoria), entonces, desde mi perspectiva, no se podría maximizar la consecuencia jurídica de la señalada “irregularidad” para efectos de determinancia con impacto en la validez de la elección, porque lo relevante es que el nombre de **la candidata sí figuró en la boleta** y en razón de ello es que estimo que no se transgredía en forma alguna el principio de equidad en las condiciones de participación.

b) Análisis sobre la acreditación de las premisas fácticas que sustentaron la conclusión de que la falta de incorporación de la fotografía de la candidata Cira Morales Valtierra en la boleta electoral fue una cuestión atribuible al partido.

Por otro lado, tampoco comparto la conclusión relativa a que de las constancias del expediente se pudiera tener por demostrada plenamente que la falta de exhibición de la fotografía hubiera sido una cuestión atribuible al órgano partidista encargado de organizar el proceso electivo respectivo, como lo asevera el criterio mayoritario.

Ello, porque la única documental en que se sustentó esa afirmación **carece de fecha de presentación** (primera imagen); de ahí que no se considere válido que la autoridad responsable hubiera asumido que dicho documento fue presentado el diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, fecha que corresponde con aquella en la que la ciudadana Cira Morales Valtierra signó la hoja de su registro (segunda imagen):

Comisión Organizadora DEL PROCESO

Número de Registro: _____

Recibí la documentación establecida en los requisitos de la convocatoria y sus normas complementarias para la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero. Del aspirante a candidato a la Presidencia el C. CIRA MORALES VALTIERRA, con número de celular: 741 107 08 66. Correo electrónico: zurc-88@hotmail.com

DOCUMENTACIÓN ENTREGADA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDM:

Nº	CARGO	FORMATO CDM 01	FORMATO CDM 02	FORMATO CDM 03	FORMATO CDM 04	FORMATO CDM 05	SALVEDAD DE DERECHOS	LICENCIA	FOTOGRAFÍA TAMAÑO INFANTE	COPIA LINEA DE VIDA
	PRESIDENTE	✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓
1	INTEGRANTE	✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓
2		✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓
3		✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓
4		✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓
5		✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										

Entrega: _____

VICENTE RAMÍREZ DE JESÚS
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

CIRA MORALES VALTIERRA
ASPIRANTE

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a _____ del mes de septiembre del Año 2022.

Av. Calzada de Ejército Nacional, N° 3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Gro.,
Tel. (747) 11 612 60

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACIONES

Elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Xochistlahuaca

C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN Xochistlahuaca
PRESENTE

C. Cira Morales Valtierra, aspirante a candidata/o a la Presidencia del Comité Directivo Municipal en Xochistlahuaca, Guerrero señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Agustín Ramírez B, col. Coahuila 41770 en Xochistlahuaca, Guerrero.

De igual manera, y de acuerdo a la Convocatoria para la elección del Comité Directivo Municipal señalo el correo electrónico zurc-88@hotmail.com para recibir cualquier tipo de notificaciones respecto al presente proceso de registro y elección del Comité Directivo Municipal.

Lo que manifiesto para los efectos legales a que haya lugar:
Xochistlahuaca, Guerrero a 19 de Septiembre del 2022.

ATENTAMENTE

Cira Morales Valtierra

Nombre completo y firma del sujeto

En efecto, la documental a que se refiere la primera imagen no se encuentra respaldada por algún otro elemento probatorio que



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación Sala Regional Ciudad de México

robustezca que la fotografía de la candidata Cirra Morales Valtierra, efectivamente fue presentada ante la autoridad partidista desde el diecinueve de septiembre como se afirma categóricamente en la sentencia impugnada -la cual ha sido convalidada por el voto de la mayoría-. De ahí que no podría tenerse por demostrado que la tercera interesada presentó dicha fotografía en tiempo, como lo mandatan el numeral 57 de las normas complementarias y de la convocatoria.²¹

Adicionalmente, el contenido de esa documental se encuentra confrontado con otras constancias del expediente, de las que se advierte que dicha fotografía no fue palomeada como uno de los documentos que hubieran sido entregados al veintitrés de septiembre, como se aprecia en la imagen siguiente:

156
0 119

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO

Número de Registro: _____

Recibí la documentación establecida en los requisitos de la convocatoria y sus normas complementarias para la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero. Del aspirante a candidato a la Presidencia el C. Cirra Morales Valtierra, con número de celular: 341030856. Correo electrónico: zirc_88@hotmail.com

DOCUMENTACIÓN ENTREGADA DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL CDM:

Nº	CARGO	FORMATO CDM 01	FORMATO CDM 02	FORMATO CDM 03	FORMATO CDM 04	FORMATO CDM 05	SALVEDAD DE DERECHOS	LICENCIA	FOTOGRAFÍA TAMAÑO INFANTIL	COPIA INE O IPE
1	PRESIDENTE Cirra INTEGRANTE Mateo	✓	✓	✓	✓	✓				✓
2	Abjandina	✓	✓	✓	✓	✓				✓
3	Raymundo	✓	✓	✓	✓	✓				✓
4	Soila	✓	✓	✓	✓	✓				✓
5	Donaciano	✓	✓	✓	✓	✓				✓
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										

Recibido por paquetería

Recibo: Oleg Mender **COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN 2022** Entrega: _____

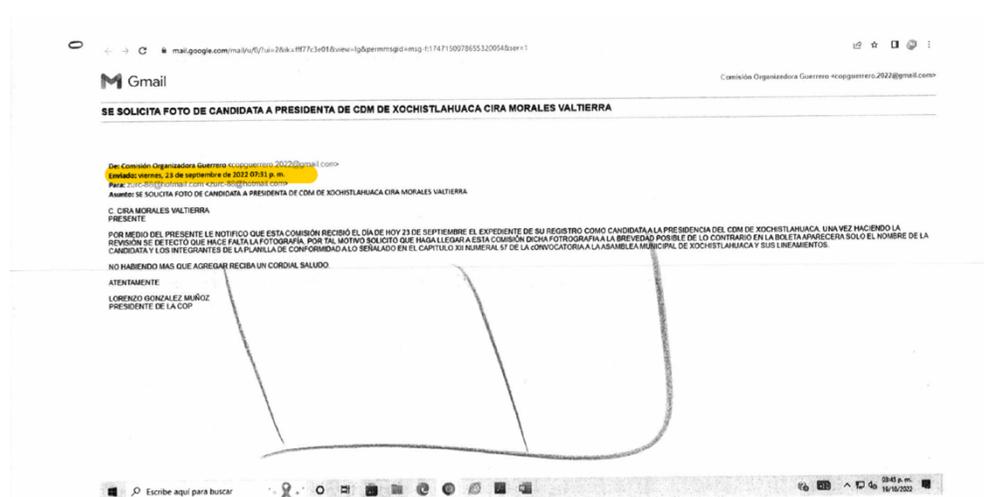
Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 23 del mes de septiembre del Año 2022.

Av. Calzada de Ejército Nacional, N° 3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Gro., Tel. (747) 11 612 90

²¹ En la nota a pie de página "13" de la sentencia aprobada por la mayoría su supuso que la falta de dicha fotografía pudo obedecer a su pérdida o extravío, sin que tal aseveración se vea robustecida con algún otro elemento.

Por otro lado, desde mi punto de vista, tampoco se puede tener por acreditada la premisa fáctica en que se sustenta la conclusión de que la falta de aparición de la fotografía de la candidata en la boleta electoral fue imputable al partido bajo el argumento de que el requerimiento formulado el veintitrés de septiembre del dos mil veintidós a la candidata Cira Morales Valtierra –a efecto de que exhibiera su fotografía para insertarla en la boleta electoral respectiva– se envió a un **correo equivocado**.

En efecto, dicho requerimiento se hizo a la dirección que se observa en la imagen siguiente:



Dirección en la que se aprecia un “guion medio” (-) que, a decir de la actora primigenia fue incorrecto, toda vez que adujo que la dirección electrónica correcta tenía un “guion bajo” () y no “medio”.

Sin embargo, de la primera y segunda imagen insertas con antelación no parecería tan contundente el error acusado por la actora primigenia; incluso, de otras documentales que obran en el sumario, se advierte la atinente al registro del compañero de planilla de la ciudadana Cira Morales Valtierra, el ciudadano Donaciano Rojas Pantaleón, en donde se reitera como dirección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

SCM-JDC-409/2022

electrónica una en la que se insertó un guion medio (-) y no bajo (), según se aprecia en la siguiente imagen:

Lo anterior, sin que sea válido desprender afirmaciones como las que convalida la sentencia aprobada por la mayoría, en el sentido de que el llenado de esos formatos corrió a cargo del personal del órgano partidista, puesto que, suponiendo sin conceder que tal apreciación hubiera quedado demostrada (lo que no ocurre en el caso concreto), lo cierto es que en esas documentales en las que aparece la dirección de correo electrónico con “guion medio”, también se aprecia la firma tanto de la ciudadana Cira Morales Valtierra como de su compañero de planilla, lo que supone el conocimiento sobre el contenido de esas documentales y, por tanto, del correo electrónico que fue señalado como suyo.

Atento a lo anterior y toda vez que las dos premisas fácticas en que se apoya parte de la decisión aprobada por la mayoría para sostener que la falta de fotografía fue una cuestión atribuible al órgano partidista organizador del proceso electivo, desde mi punto de vista, no sean tan contundentes como lo afirma el voto

de la mayoría y, por tanto, estimo que no les debió ser conferido el alcance y valor probatorio precisado en la decisión.

Con base en lo anterior, desde mi perspectiva, lo procedente era revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción confirmar la resolución partidista a través de la cual se validó el proceso electivo respectivo.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.